

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que no ha sido posible lograr la efectividad de la medida cautelar decretada a través de auto de fecha 06 de diciembre de 2023. Belalcázar, Caldas. 22 de enero de 2024. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	068
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante:	ESNORALDO LARGO
Demandado:	INGRITH TATIANA VELEZ SILVA
Radicado:	170884089001-2023-00212-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, SE REQUIERE a la parte actora para que en un término de 30 días logre la efectividad de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de las medidas cautelares. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**
Por Estado No. 005 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 23 de enero de 2024.
JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 22 de enero de 2024.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	064
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	BELTRAN DE JESUS GARZON GOMEZ
Radicado:	170884089001-2024-00004-00

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se librá el mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte los títulos valores (pagarés), contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General

del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE COLOMBIA S.A**, en contra de **BELTRAN DE JESUS GARZON GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$7.498.185)**, correspondiente al saldo de capital incorporado en el **pagaré número 018206100007804**

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de enero de 2024.

B. Por la suma **UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTISIETE PESOS (\$1.094.027)**, contenidos en el pagaré por concepto de intereses corrientes.

2. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$8.999.740)**, correspondiente al saldo de capital incorporado en el **pagaré número 018206100007805**

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de enero de 2024.

B. Por la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.538.536)**, contenidos en el pagaré por concepto de intereses corrientes.

3. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.666.670)**, correspondiente al saldo de capital incorporado en el **pagaré número 018206100007751**

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de enero de 2024.

B. Por la suma **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$267.766)**, contenidos en el pagaré por concepto de intereses corrientes.

4. Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$970.000)**, correspondiente al saldo de capital incorporado en el **pagaré número 4866470215318171**

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de enero de 2024.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-

442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos del artículo 291 del C.G del P.

TERCERO: RECONOCER a la abogada MARIA RUTH BERNIER REYES, identificada con cedula de ciudadanía No 51.551.529 y Tarjeta Profesional No 24.204 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3° art. 122 CGP; art. 5° Ley 2213 de 2022; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 005
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 23 de
enero de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió memorial mediante el cual la apoderada del demandante, solicita que el pago de los títulos judiciales se efectúe a su favor. Sírvase proveer. Belalcázar, Caldas, 22 de enero de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	063
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA - PRECOOSERCAR -
Demandado:	CARLOS ANDRES QUIROZ JIMENEZ
Radicado:	170884089001-2023-00154-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y en vista de que el segundo representante legal de la entidad demandante, dentro de las facultades otorgadas a la abogada LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA, confirió la de "recibir títulos y cobrarlos", considera ésta judicial que es viable que se paguen los títulos judiciales a favor de la apoderada de la parte actora.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega a la abogada LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía 32.562.322, quien actúa en el proceso de la referencia como apoderada del demandante, de los títulos judiciales pendientes de pago que se encuentren constituidos y que a continuación se relacionan:

418200000003526 por valor de \$517.273
418200000003534 por valor de \$517.273
418200000003546 por valor de \$477.706

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 005 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 23 de enero de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora juez la presente solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer. Belalcázar, Caldas. 22 de enero de 2024.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	062
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	MARIA MARLENY ACEVEDO ALVAREZ
Radicado:	170884089001-2024-00003-00

Se decide en con relación la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, elevada por la señora MARIA MARLENY ACEVEDO ALVAREZ, la cual correspondió por reparto a este despacho.

Así, el artículo 151 *ibídem*, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 *ibídem*, refiere:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. (...)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)" (Subrayado fuera del original)

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el

j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora MARIA MARLENY ACEVEDO ALVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.528.093, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada de pobre de la solicitante a la abogada LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No 32562322 y tarjeta profesional No 271004, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento a la profesional del derecho al correo electrónico abogadalinaospina@hotmail.com, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: A la amparada por pobre se le hace saber que la apoderada designada, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 005
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 23 de
enero de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 030/2024-00003

ABOGADA

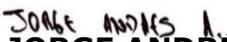
LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA

abogadalinaospina@hotmail.com

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la solicitud de amparo de pobreza, sírvase presentarse a este despacho judicial de forma virtual, a recibir notificación personal del nombramiento como apoderada de pobre de la señora MARIA MARLENY ACEVEDO ALVAREZ, para lo cual cuenta con un término de tres (3) días a partir del recibo de la presente comunicación.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Atentamente,


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el presente proceso de **SUCESIÓN**, informándole que la parte actora solicitó se diera repuesta o pronunciamiento antes de realizarse la diligencia de inventarios y avalúos, conforme al memorial presentado el día 7 de diciembre de 2023. Sírvase a proveer. Belalcázar, Caldas, 22/01/2024.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 50
Proceso: Sucesión Intestada
Causante: Cecilia María Quintero López
Solicitante: Luz Marina Agudelo Valencia
Radicado: 17-088-40-89-001-2022-00041-00

Visto el informe secretarial que antecede, debe el Despacho indicar que en el presente asunto no son procedentes la formulación de excepciones, por cuanto no esta previsto en el trámite judicial; ahora bien, si lo pretendido la parte es la exclusión de bienes de la partición por haberse presentado una demanda de pertenencia, deberá ajustar su petición conforme al artículo 505 del CGP, esto es, *"en caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil. Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación."*

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 501 del Código General del Proceso, se procede a la fijación de fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se señalará para el día **MIÉRCOLES 29 DE MARZO DE 2024 DE A LAS 9:00 A.M**

Se advierte a las partes interesadas en el presente trámite que pueden presentar los respectivos inventarios y avalúos de manera escrita hasta dentro de los 3 días anteriores a la celebración de la audiencia mencionada en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 5 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 22/01/2024.

Jorge Andrés Agudelo

JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 22 de enero de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	061
Proceso:	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	ALEJANDRO ECHAVARRÍA ABAD
Demandado:	EMCALDAS SAS y FRANCISCO JOSÉ BARBIER LOPEZ
Radicado:	170884089001-2023-00223-00

Con fundamento en los artículos 90 del CGP y 6º de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. En razón a que no se solicitaron medidas cautelares previas, el demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 5º del artículo 6º del de la ley 2213 de 2022, que dispone:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resaltados ajenos al original).

Entonces, aportará la prueba de que se envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como del escrito de subsanación, si tal hecho ocurriere.

2. Atendiendo la naturaleza de este proceso y que su objeto no es otro que el restituir la tenencia al demandante, la pretensión primera no es procedente en tanto que busca una declaración de incumplimiento propio de otra clase de proceso y no en este, por lo que representa una indebida acumulación de pretensiones y como consecuencia de ello, deberá modificar la demanda conforme a la clase de proceso o en su defecto excluirla de este acápite.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por ALEJANDRO ECHAVARRÍA ABAD, en contra de EMCALDAS SAS y FRANCISCO JOSÉ BARBIER LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada DANIELA PERALTA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.840.080 y tarjeta profesional No. 305.741 en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 005

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 23 de enero de 2024.



**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**